otra perosna, le serán aplicadas las penas en ellos previstas.

Artículo 4.— Los cómplices serán castigados con las mismas penas.

Artículo 5.— El Artículo 463 del Código Penal es aplicable a las infracciones previstas en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero, del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO

Funcionamiento de los servicios de utilidad pública. G. O. No. 4768 del 23 de Febrero de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA:

NUMERO 848.

Artículo 1.— El funcionamiento de todos los servicios de

utilidad pública estará bajo la supervigilancia y el control del Estado. Serán considerados como servicios de utilidad pública, el suministro de corriente eléctrica para alumbrado, energía u otros fines, el suministro de agua, los servicios de teléfonos, telégrafos, radiotelégrafos y los demás que en razón de su naturaleza declare incluídos en esta categoría el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— Ninguna empresa destinada a prestar cualquier servicio de utilidad pública podrá establecerse sin autorización del Poder Ejecutivo.

Párrafo:— Toda instancia tendiente a obtener autorización para el establecimiento de una empresa de servicios de utilidad pública, deberá ser dirigida al Poder Ejecutivo por mediación de la Comisión de Servicio Público, acompañada de documento que prueben la constitución legal en caso de tratarse de una compañía. La Comisión de Servicio Público practicará todas las investigaciones que fueren necesarias para cerciorarse de la procedencia y conveniencia de conceder o negar la autorización, y enviará la solicitud al Poder Ejecutivo con las recomendaciones que juzgue de lugar.

Artículo 3.— La contabilidad de toda empresa que preste servicios de utilidad pública se llevará en la República, de acuerdo con las leyes nacionales, y en idioma castellano, y podrá en todo tiempo ser examinada por la Comisión de Servicio Público o por las personas que ésta indique.

Artículo 4.— La Comisión de Servicio Público dispondrá, cuando lo estime pertinente o necesario, el justiprecio de los bienes pertenecientes a las empresas de servicio de utilidad pública, así como la verificación de sus gastos de todo género y de sus beneficios. En estas operaciones la Comisión de Servicio Público podrá hacerse asistir de técnicos, y podrá también disponer que la empresa de que se trate se haga representar por uno ó más personas que al efecto designe. Si como resultado del justiprecio la Comisión de Servicio Público estima que se realizan beneficios inmoderados, fuera de relación con el capital invertido y a expensas de los consumidores ú otras personas, recomendará al Poder Ejecutivo las medidas que juzgue pertinentes.

Artículo 5.— Toda persona ó empresa que preste servicios de utilidad pública está en la obligación de velar por que los servicios ó cosas suministrados sean eficientes y sanos. El Poder Ejecutivo está facultado para determinar los requisitos

de eficiencia y calidad y las precauciones que deban ser observadas. La Comisión de Servicio Público está en el deber de velar por que tales requisitos y precauciones sean observados, é imponer ó requerir que sean impuestas las sanciones que procedan.

Artículo 6.— Toda interrupción ó suspensión de un servicio que por su naturaleza deba ser contínuo, que pueda causar perjuicio al orden público ó a la salud de las personas, será castigada con multa de cincuenta hasta quinientos pesos, cuando la empresa que lo preste no pueda demostrar que la interrupción ó suspensión no se debe a falta suya, sino a causas extrañas que no haya podido vencer mediante la debida diligencia. Los jueces graduarán las penas de acuerdo con la gravedad de las circunstancias y el tiempo de la interrupción. Si la interrupción ó suspensión fuere definitiva ó demasiado frecuente, el Poder Ejecutivo está facultado para disponer, por sí ó mediante recomendación de la Comisión de Servicio Público, la cancelación de la autorización concedida para el establecimiento del servicio de que se trate. Todo sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir la empresa respecto del Estado ó de terceros.

Artículo 7.— La Comisión de Servicio Público podrá disponer la investigación de las quejas y denuncias que se produzcan en relación con el funcionamiento de los servicios de utilidad pública, y dictar ó recomedar las medidas que juzgue pertinentes en relación con ellas.

Artículo 8.— Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o contratos, las tarifas de precios de servicios de utilidad pública no podrán ser puestas en vigor ni modificadas sin la aprobación previa de la Comisión de Servicio Público. Tampoco podrán serlo los modelos de contratos uniformes establecidos para la prestación de tales servicios. Las tarifas y los modelos de contratos actualmente en uso deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión de Servicio Público en el término de quince días.

Artículo 9.— Las plantas, fábricas, talleres, instalaciones, redes, depósitos, tuberías y todas las demás dependencias de las empresas de servicios de utilidad pública deberán colocarse y mantenerse en condiciones de seguridad, de modo que no ofrezcan peligro a las personas y a las propiedades. El Poder Ejecutivo dictará todas las reglamentaciones que considere per-

tinentes en este sentido. La Comisión de Servicio Público velará por el cumplimiento de estas disposiciones, y dictará y recomendará todas las medidas que juzgue procedentes; haciendo inspeccionar con la frecuencia necesaria las plantas, fábricas y otras dependencias, con el fin de cerciorarse de que se cumplan los preceptos legales y reglamentarios.

Artículo 10.— Toda infracción a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que fueren dictados para su ejecución, que no esté expresamente prevista, será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos, y el doble en caso de reincidencia. El Poder Ejecutivo podrá además cancelar la autorización para el establecimiento de la empresa, cuando a su juicio proceda, ya sea por sí o mediante recomendación de la Comisión de Servicio Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los veintiún dias del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Jaime Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.